



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

872709
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 ALA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

“EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE NOTIFICAR AL INDICIADO EL INICIO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA QUE EJERZA LOS DERECHOS QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 20, APARTADO “A” CONSTITUCIONAL”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROXANA DENNISSE NATERAS SANABRIA

ASESOR: LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN

URUAPAN, MICHOACÁN.

SEPTIEMBRE DE 2005.

0349861



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

NATERAS

APELLIDO PATERNO

SANABRIA

MATERNO

ROXANA DENNISSE

NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40152453-0

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

“EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE NOTIFICAR AL INDICIADO EL INICIO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA QUE EJERZA LOS DERECHOS QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 20, APARTADO “A” CONSTITUCIONAL”

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., SEPTIEMBRE 05 DEL 2005.

ROXANA DENNISSE NATERAS SANABRIA

Vº Bº

LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO

DEDICATORIA

A Dios:

Por mantenerme viva, por darme fortaleza en los momentos difíciles y por permitirme finalizar una etapa más en mi vida.

A mis padres:

Lic. Julio Nateras Miranda

y

Dra. María Sanabria Hernández.

Agradeciéndoles la vida que me dieron, su amor, sus valiosos consejos, su apoyo y por la oportunidad que me brindaron de prepararme para la vida.

A mis hermanos:

Julio Arnulfo Nateras Sanabria

y

Diego Nateras Sanabria.

Con mucho cariño y en agradecimiento a su apoyo.

A mi asesor de tesis, Licenciado Ezequiel Valencia Barragán:

Agradeciéndole infinitamente por el tiempo dedicado y su valiosa dirección durante el desarrollo del presente trabajo.

A mis profesores:

Con respeto y en agradecimiento a sus conocimientos transmitidos y el tiempo dedicado a mi formación profesional.

A mis compañeros de generación:

Con cariño.

A todos mis familiares:

Que de una u otra forma me apoyaron.

INDICE

PAG.

INTRODUCCIÓN.....	11
-------------------	----

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.1. Antecedentes Históricos de las Garantías Individuales en el Mundo.....	21
1.1.1. Tiempos Prehistóricos.....	22
1.1.2. Pueblo Hebreo.....	22
1.1.3. Roma.....	23
1.1.4. Edad Media.....	23
1.1.5. Cuba.....	23
1.1.6. Inglaterra.....	24
1.1.7. Estados Unidos.....	25
1.1.8. Francia.....	25
1.1.9. España.....	26
1.2. Antecedentes Históricos de las Garantías Individuales en México.....	28
1.2.1. Época Precolombina.....	28

1.2.2. México Colonial.	29
1.2.3. Constitución de Cádiz de 1812.	30
1.2.4. Constitución de Apatzingán de 1814.	31
1.2.5. Constitución de 1824.	32
1.2.6. Constitución de 1836.	33
1.2.7. Actas de Reforma de 1847.	34
1.2.8. Constitución de 1857.	35
1.2.9. Constitución de 1917.	39

CAPÍTULO 2.

GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL INCULPADO.

2.1. Concepto de Garantía.	42
2.2. Sujetos de la Garantía Individual.	43
2.2.1. Sujeto Activo.	43
2.2.2. Sujeto Pasivo.	44
2.3. Relación que implica la Garantía Individual.	46
2.4. Principios que rigen a las Garantías Individuales.	47
2.4.1. Principio de Supremacía Constitucional.	48
2.4.2. Principio de Rigidez Constitucional.	49
2.5. Clasificación de las Garantías Individuales.	49
2.5.1. Atendiendo al derecho que protegen.	50

2.5.2. Atendiendo a la obligación estatal correlativa.	52
2.5.3. Atendiendo a su ámbito de aplicación.	52
2.6. Distinción entre Garantías Individuales y Derechos del Hombre.	53
2.7. Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	54
2.8. Artículo 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.	60
2.9. Garantías Individuales del indiciado durante la Averiguación Previa.	63
2.9.1. Garantía Probatoria.	64
2.9.2. Garantía de Información.	65
2.9.3. Garantía de Defensa.	65

CAPÍTULO 3.

AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.1. Concepto de Averiguación Previa.	70
3.2. Objeto de la Averiguación Previa.	71
3.3. Sujetos de la Averiguación Previa.	71
3.3.1. Sujeto Activo del delito.	71
3.3.2. Sujeto Pasivo del delito.	74
3.4. Requisitos de Procedibilidad de la Averiguación Previa.	75
3.4.1. Denuncia.	75

3.4.2. Querrela.	77
3.5. Partes que conforman la Averiguación Previa.	78
3.5.1. Denunciante o querellante.	78
3.5.2. Ministerio Público Investigador.	79
3.5.3. Sujeto Activo.	86
3.5.4. Defensor.	86
3.5.5. Órganos Auxiliares.	87

CAPÍTULO 4.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

4.1. Concepto de Medio de Comunicación Procesal.	90
4.2. Clasificación de los medios de comunicación procesal.	93
4.2.1. Por los sujetos que intervienen.	93
4.2.1.1. Comunicación entre el funcionario judicial y las partes o los terceros.	93
4.2.1.2. Comunicación entre los titulares de los Órganos Judiciales.	96
4.3. Citación.	97
4.4. Requerimiento.	98

CAPÍTULO 5.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN..... 100

CONCLUSIONES..... 107

PROPUESTA..... 112

BIBLIOGRAFÍA..... 113

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES:

En el año 2000, el alumno Luis Antonio González Mellín, elaboró la tesis denominada "Las Garantías del Indiciado en la Averiguación Previa". En este trabajo el tesista trató el tema de las Garantías Individuales con que cuenta el indiciado dentro de la Averiguación Previa que se integra en su contra, analizándolas y señalando la forma en que fácilmente son violadas por el Ministerio Público y por los elementos de la Policía Ministerial del Estado.

El alumno Juan Felipe Rosas García, en el año 2001, dentro de su tesis abordó el tema "Necesidad de Asignación de un defensor de oficio en la Averiguación Previa". Su propuesta era que se estableciera una defensoría de oficio que estuviera adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, Michoacán, para que de ésta manera se cumpliera la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia y que también se cumpliera con la exacta observancia de las leyes.

Por último, en el año 2003, el alumno Francisco Javier Vázquez Magaña, elaboró su trabajo de tesis bajo el tema "La necesidad de establecer un término para que el Ministerio Público Investigador consigne una Averiguación Previa sin

detenido". Material dentro del cual propone, que se adicione el artículo 16 Constitucional, estableciendo un plazo de 90 días para que el Ministerio Público resuelva una Averiguación Previa iniciada sin detenido, ya sea consignándola, suspendiéndola, archivándola o remitiéndola al Representante Social competente, en caso de incompetencia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contienen las Garantías Individuales que todo individuo tiene, y en especial el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé las garantías que tendrá el inculcado en todo proceso penal, pero en su último párrafo establece que las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. Las Garantías que se contemplan en las fracciones mencionadas son las siguientes: I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las

circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad; V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; y IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, o por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Por lo que es necesario que al indiciado se le informe del inicio de la averiguación previa en su contra y de ésta forma pueda comparecer ante el Ministerio Público para hacer uso de sus garantías.

Esto significa que el Agente del Ministerio Público Investigador que esté integrando una Averiguación Previa, tendrá que informar al indiciado, cuando éste se encuentre plenamente identificado, sobre el inicio de la averiguación previa en su contra y de esta forma pueda comparecer ante la autoridad investigadora y hacer uso de sus garantías.

Sin embargo, como sabemos, la etapa de la Averiguación Previa es precisamente en la que, el Agente del Ministerio Público en su calidad de representante de la parte ofendida, se allegará de todas las pruebas que sean necesarias y suficientes para acreditar los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, por lo que a dicho funcionario no le va a importar si el indiciado dentro de la Averiguación Previa sin detenido, hace o no uso del derecho que tiene para defenderse.

Pero ello, además de ser una evidente violación, es un perjuicio para el indiciado, ya que hubiera sido posible que desde la integración de la Indagatoria probara su inocencia y no tener que pasar a la siguiente etapa que sería precisamente el proceso penal.

Para solucionar ésta situación no se ha hecho absolutamente nada, ya que no se obliga al Ministerio Público para que informe al indiciado sobre el inicio de una averiguación previa en su contra.

JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA:

La razón de elección de este tema estriba en que en ningún cuerpo legal en materia penal se establece la obligación para el Ministerio Público de informar al indiciado, que está plenamente identificado, el inicio de una averiguación previa en su contra, ya que el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado

de Michoacán, únicamente establece que cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y particularmente en la averiguación previa.

Pero no se le impone al Ministerio Público, que en todo caso debe informar al indiciado, el hecho de que se inició una averiguación previa en su contra y de esta forma poder hacer uso de sus garantías.

A la sociedad beneficiará porque de esta forma se tendrá la seguridad de que en caso de que sea inocente y se le esté imputando indebidamente un delito, tendrá la oportunidad de probarlo desde la etapa de Averiguación Previa y no hasta el Proceso Penal, lo que generaría menos gastos, menos pérdida de tiempo y menos injusticias para ellos.

En el ámbito profesional a los abogados litigantes les beneficiará, ya que al informársele a su cliente sobre la existencia de una averiguación previa en su contra, podrán defenderlos y en su caso probar su inocencia.

OBJETIVOS:

General:

Establecer la importancia que tiene el hecho de que el Ministerio Público notifique al indiciado debidamente identificado por su víctima, sobre el inicio de la

averiguación previa penal en su contra, para el efecto de que haga uso las garantías y derechos que tiene durante esta etapa procesal.

Particulares:

Analizar las garantías individuales que tiene el indiciado durante la etapa de averiguación previa.

Analizar la violación a las garantías individuales que se genera por el hecho de que se integre una averiguación previa en secreto, es decir sin que se le informe al indiciado de su existencia y con ello negarle el derecho a defenderse.

Determinar la forma en que se puede informar al indiciado el inicio de la averiguación previa en su contra.

Proponer que en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán se establezca la obligación por parte del Ministerio Público, de informar al indiciado cuando se inicie una averiguación previa en su contra.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN:

¿Cuáles son las Garantías Individuales que tiene el indiciado durante la etapa de Averiguación Previa?

¿Cuál es la participación del sujeto activo del delito dentro de la Averiguación Previa Penal?

¿Cuál es la finalidad de la Averiguación Previa, dentro del derecho procesal mexicano?

¿Cuáles son las consecuencias que genera el hecho de que no se le notifique al indiciado el inicio de la averiguación previa en su contra, cuando éste no ha sido detenido?

¿Cuáles son las consecuencias que genera el hecho de que se le notifique al indiciado el inicio de la averiguación previa en su contra, cuando éste no ha sido detenido?

METODOLOGÍA:

El método utilizado es el analítico, ya que se va a analizar la necesidad que se tiene de que el indiciado sea notificado del inicio de la averiguación previa en su contra, a efecto de que éste haga uso de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga en esta etapa procesal.

El presente trabajo de tesis se integra de cinco capítulos por medio de los cuales se pretende sustentar la propuesta que en su momento oportuno se hará saber. Dichos capítulos son los siguientes:

Capítulo 1. Antecedentes Históricos de las Garantías Individuales, dentro del cual se analizarán precisamente los antecedentes históricos de las Garantías Individuales, en México a lo largo de su evolución, así como en otros países y épocas, esto, para saber desde cuando fue que se estableció la protección de las Garantías Individuales de las personas y cuáles fueron éstas Garantías.

Capítulo 2. Garantías Individuales del Inculpado, en éste capítulo se estudiarán de manera especial las Garantías Individuales y los derechos que le protege y otorga la Constitución Política de los Estados Unidos y las leyes secundarias en materia penal, al indiciado dentro de la Averiguación Previa.

Capítulo 3. Averiguación Previa, capítulo dentro del que se va a tratar en forma específica a la Averiguación Previa, su finalidad y la importancia que tiene el hecho de que se le otorgue al sujeto activo del delito, la posibilidad de hacer uso de los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante ésta etapa procesal.

Capítulo 4. Medios de Comunicación Procesal, en este capítulo se van a dar a conocer los medios de comunicación procesal de que se pueden valer las

autoridades para hacer saber a los interesados, las actuaciones emitidas. Y en forma especial señalar cuáles son los medios idóneos para que el Ministerio Público informe al indiciado el inicio de la Averiguación Previa en su contra, para que éste pueda comparecer ante dicha autoridad y hacer uso de las garantías individuales contempladas en el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo 5. Análisis e Interpretación, en este último capítulo se va a realizar precisamente un análisis de la información contenida en los otros capítulos y también se señalará la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sustenta el tema del presente trabajo.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Dentro de este primer capítulo se analizan los antecedentes históricos de las Garantías Individuales, en México a lo largo de su evolución así como en otros países y épocas.

A través de este análisis vamos a darnos cuenta, desde cuando fue que se estableció la protección de las Garantías Individuales de las personas, y en todo caso cuáles fueron éstas Garantías.

Todo lo anterior, por la simple razón de que siempre se debe contar con una adecuada defensa, por parte de los ciudadanos, ante los actos que las autoridades emitan arbitrariamente o en contravención a lo establecido en la Ley que se tome como fundamento para ello.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL MUNDO.

Para conocer los orígenes de las Garantías Individuales, es necesario analizar sus antecedentes Históricos tanto de nuestro país, como de otros países de todo el mundo, inclusive determinadas épocas que por su trascendencia,

también deben mencionarse y establecer si existía o no la figura de las Garantías Individuales.

1.1.1. TIEMPOS PREHISTÓRICOS.

La historia no reporta que en algún país de los tiempos antiguos hubiese existido un régimen gubernativo que de cualquier modo atendiera a los derechos del hombre, ni las naciones con gobiernos organizados consideraba la dignidad personal de los individuos y el respeto que debe otorgárseles por su propia calidad natural. Ni las leyes, ni las costumbres contenían garantía alguna contra los errores o los abusos de la autoridad.

1.1.2. PUEBLO HEBREO.

En el Pueblo Hebreo, la Garantía instituida en favor de los individuos fue la Garantía de Audiencia, y su finalidad era permitir a todo individuo su defensa ante los Tribunales. Ésta Garantía generaba una serie de obligaciones que se tenían que cumplir durante el desarrollo del proceso, asimismo se le otorga al procesado la oportunidad de defenderse, oponiendo las excepciones y defensas que le convinieran y aportando las pruebas que considerara adecuadas para comprobar su inocencia. El proceso se tramitaba conforme a las leyes procesales y sólo podrían resolverse controversias entre los miembros del pueblo judío, ya que éste era su ámbito competencial.

1.1.3. ROMA.

La Ley de las XII Tablas, considerada como una codificación que comprendía el derecho procesal, el de la familia, el sucesorio, el de las cosas, el agrario, el penal, el público y el sacro, además contiene dos ideas precursoras de nuestras actuales Garantías Individuales, como son: la igualdad de todos ante la Ley y la exigencia de un juicio formal, para privar de la libertad a un individuo.

1.1.4. EDAD MEDIA.

La edad media abarca desde la caída del Imperio Romano hasta la toma de Constantinopla por los Turcos en 1453 y comprende dos períodos.

El segundo período, del siglo XI en adelante, fue el de mayor importancia, ya que, aunque no hubo ninguna legislación que reconociera o declarara los derechos humanos, puede decirse que se observaban las normas que el Derecho Natural inspira psicológicamente a los hombres que gobernaban, para que su conducta sea justa, de tal manera que se respete el interés ajeno y se genere la paz en la convivencia.

1.1.5. CUBA.

La Constitución cubana, expedida en febrero de 1976, eliminó la libertad política al implantar el sistema unipartidista.

Por lo que ve a las expresiones artísticas prohíbe todas aquellas que sean contrarias a la Revolución. En cuanto a la libertad de palabra y prensa, sólo permite a los ciudadanos si su ejercicio se despliega conforme a los fines de la sociedad socialista.

Suprime la libertad religiosa al declarar que es ilegal y punible oponer la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a la educación o al cumplimiento de los derechos de trabajar, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución.

1.1.6. INGLATERRA.

En Inglaterra se expidió la Carta Magna de 1215, documento que consignaba los derechos y las libertades de los ingleses. Este ordenamiento contenía 79 capítulos, que expresan los derechos garantizados al clero, a los barones, a los hombres libres y a las comunidades, por parte del poder real.

Entre los derechos más importantes tenemos, el que contiene el capítulo 46, que garantizaba que ningún hombre libre podía ser arrestado, expatriado o expropiado, sin juicio ante el tribunal de sus pares y según la ley de su comunidad. En este capítulo estaban reconocidas, la libertad personal, la propiedad, la audiencia o defensa y el tribunal competente.

1.1.7. ESTADOS UNIDOS.

En 1787, el congreso expidió la Constitución, en la cual instituyó un pacto federativo, que al principio tuvo varias impugnaciones que fueron vencidas por Maeshall. El texto original de esa Constitución no tuvo declaraciones sobre los derechos del hombre, pero posteriormente se le hicieron reformas, conocidas como enmiendas.

Una de las enmiendas que más interesan es la V de 1791, que dice: nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal; la cual se ha interpretado como institución de la garantía de legalidad que incluye el derecho de audiencia con enjuiciamiento ante los tribunales competentes previamente establecidos, ya que esto significa la expresión debido proceso legal.

1.1.8. FRANCIA.

La Asamblea Nacional Francesa expidió el 26 de agosto de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Su criterio normativo es liberal, plasmado en la Democracia e individualista por la preponderancia que reconoce al interés personal, según se desprende de su artículo 2º. en el que postuló que la conservación de los derechos naturales del hombre es el objeto de la actividad del Estado; proclamó con exacta precisión el lema de que: toda

soberanía reside esencialmente en la nación, o sea en el pueblo; consignó la igualdad de todos los hombres, su libertad personal y la de opinión, el derecho a la vida, al honor, a la propiedad, a la libertad de trabajo, el derecho de resistir la opresión y el principio de legalidad, o sea el imperio de las leyes expedidas por el pueblo y promulgadas con anterioridad al caso a que se aplican; también consignó las garantías procesales de los acusados, la libertad de conciencia o de religión, de expresión y de imprenta.

La Constitución de 1958, proclama su adhesión a los principios de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y mantiene la supremacía de la ley fundamental frente a las secundarias.

1.1.9. ESPAÑA.

En España, existieron varios ordenamientos importantes, que a continuación se mencionan:

El Fuero Juzgo, ordenamiento legal que comenzó a regir en el siglo VII y estuvo vigente de manera indefinida, aunque en algunos puntos fue sustituido leyes posteriores. Este ordenamiento trataba de múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público, como de derecho privado.

En el siglo XII las cortes del reino de León expidieron el Pacto Político Civil, que entre varias materias, trataba sobre la inviolabilidad del domicilio y la garantía de audiencia.

En el siglo XIV, se expidió en el Reino de Aragón, un cuerpo de leyes denominado Privilegio General, que consignaba el derecho de los particulares para oponerse a la arbitraria restricción de la libertad personal.

Las Siete Partidas redactadas en la segunda mitad del siglo XIII, que entre otras cosas señalaban: Tercera Partida, título IV, Ley II, Emperador y reyes han de poner los jueces ordinarios, lo cual implica la institución de tribunales de justicia, como un cuerpo separado de la autoridad gubernativa y la Tercera Partida, Título XVIII, Ley XXXI, que consignaba la preeminencia de los derechos naturales del hombre, sobre los mandatos arbitrarios de la autoridad, sin importar su jerarquía.

La Constitución de 1812, que contenía declaraciones sobre los derechos del hombre, tales como la inviolabilidad del domicilio, la protección de la propiedad privada, la libertad de emisión del pensamiento a excepción de la materia religiosa, sin embargo no se pudieron hacer respetar por las autoridades, por falta de medios adecuados para ello.

En 1931 se expidió una nueva Constitución, por los republicanos, en la que se contenía un catálogo de Garantías Individuales; el Tribunal de Garantías Constitucionales, encargado de conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes y del recurso de amparo. Esta Constitución no entró en vigor, por el Golpe de Estado de 1936, que produjo en 1945 el llamado Fuero de los Españoles, que trata de los derechos de los particulares frente al poder público, aunque tales derechos son sumamente restringidos y somete su efectividad a las leyes ordinarias.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO:

En este apartado se analizarán los antecedentes históricos de las Garantías Individuales en México, a lo largo de las diferentes etapas que se vivieron y dentro de las Constituciones o documentos que en cada una de ellas se expidieron.

1.2.1. ÉPOCA PRECOLOMBINA.

Durante la Época Precolombina no existe ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que pueda considerarse o tomarse como antecedente de las Garantías Individuales, que con posterioridad se consagraron

en casi todas las constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia.

El Derecho Público, en los regímenes precoloniales se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera en que se iba a designar al jefe supremo, el cual estaba investido de un poder ilimitado; ya que si bien es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que daban consejos al jefe supremo, en cuestiones trascendentales para la vida pública, también es cierto que éste no estaba obligado coactivamente a acatar dichas opiniones o consejos.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que en los regímenes políticos y sociales primitivos, el gobernado no era titular de ningún derecho frente el gobernante, toda vez que se encontraba totalmente desprotegido ante la arbitrariedad de las autoridades, en su actuar y por ello resultando difícil tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales.

1.2.2. MÉXICO COLONIAL.

En la Nueva España, el derecho colonial estuvo integrado por el derecho español, tanto escrito como consuetudinario y por las costumbres jurídicas que se tenían en los pueblos indígenas, ya que a través de la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, se autorizaba la validez de dichas

costumbres, siempre y cuando no fueran incompatibles con los principios morales y religiosos del derecho español.

En el régimen jurídico-político de la Nueva España, en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas, sería inútil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba, alguna institución que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado como contenido de una potestad jurídica.

Sin embargo en la Recopilación de Leyes de Indias, se pretendió proteger a la población indígena, de los abusos y arbitrariedades de los españoles, los criollos y los mestizos.

1.2.3. CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812.

La Constitución de Cadiz fue la primera Constitución Monárquica de España y que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia.

Este documento Constitucional, suprimió las desigualdades que existían entre los peninsulares, criollos, mestizos, indios y otros sujetos de

diferente raza, al considerar como españoles, a todos los hombres libres nacidos y avecinados en los territorios que estaban bajo los dominios de España.

1.2.4. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

El 22 de octubre de 1814, el Congreso de Anáhuac, expide un documento jurídico-político llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, comúnmente conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán. En este documento se encuentran plasmados los fundamentales principios de la ideología insurgente

La Constitución de Apatzingán contiene un capítulo especial dedicado a las Garantías Individuales. El artículo 24 encabeza el mencionado capítulo y la forma en que está concebido dicho artículo, se puede concluir que la ésta Constitución considera que los derechos del hombre o garantías individuales son elementos insuperables por el poder público y que siempre debían ser respetados en toda su integridad.

El artículo 24 de la Constitución de Apatzingán, literalmente señala: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos

derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”

1.2.5. CONSTITUCIÓN DE 1824.

La Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, es considerada como nuestra primera Ley Fundamental.

En su artículo 7º., se establece que el Poder Legislativo Federal se deposita en un Congreso General compuesto de dos cámaras, la de diputados y la de senadores.

En los artículos 74 y 75 se prevé que el Poder Ejecutivo se encomienda a un individuo llamado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y en caso de que la persona que encarne este alto cargo se encontrare imposibilitada física o moralmente para desempeñarlo, las funciones respectivas las asumirá el vicepresidente de la República.

Artículo 123, en cuanto al Poder Judicial de la Federación, se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Jueces de Distrito.

Bajo el título de Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia, se comprenden diferentes garantías de seguridad jurídica a favor del gobernado, tales como la prohibición de penas trascendentales, la de confiscación de bienes, los juicios por comisión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y la de legalidad para los actos de detención y de registro de casas, papeles u otros efectos de los habitantes de la República.

1.2.6. CONSTITUCIÓN DE 1836.

La Constitución de 1836 fue una Constitución de carácter Centralista y estaba constituida por siete leyes constitucionales. Del año 1836 a 1841 fue el estatuto fundamental de la organización política en México.

La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus preceptos se contienen diversas garantías de seguridad jurídica, en relación con la libertad personal y con la propiedad. Una de las Garantías relacionadas con la libertad personal, la tenemos en uno de sus artículos que establecía, que nadie podía ser detenido sin mandamiento de juez competente; y la propiedad se protegía al señalar, que la privación de los bienes de una persona, de su libre uso y de su aprovechamiento sólo podría llevarse a cabo cuando lo exigiera la utilidad pública.

En la misma Ley Constitucional se consagra la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los medios escritos de expresión, así como la libertad de traslación personal y de bienes fuera del país.

1.2.7. ACTAS DE REFORMA DE 1847.

El 18 de mayo de 1847 se expidieron por parte de un nuevo congreso, compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento del congreso de 1824, las Actas de Reforma de 1847, las cuales iban a regir hasta el momento en que se emitieron una nueva Constitución, ya que la Constitución de 1836 había sido declarada ilegal, en razón de las circunstancias bajo las cuales se expidió.

Lo más importante dentro del Acta de Reformas de 1847, se encuentra lo siguiente:

Artículo 5º., declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad a favor de todos los habitantes de la República; artículo 15, supresión de la vicepresidencia; artículo 21, establecimiento del principio de facultades expresas para los poderes de la Unión, sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción; artículo 25, institución del juicio de amparo para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos

constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación o de los Estados; artículos 23 y 24, potestad para el Congreso General o las Legislaturas Locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucionales, las leyes de las entidades federativas o las federales.

1.2.8. CONSTITUCIÓN DE 1857.

Durante el periodo de sesiones del Congreso Constituyente de 1856-1857, Don Ignacio Comonfort, en su carácter de presidente sustituto de la Presidencia de la República Mexicana, expide en mayo de 1856, el "Estatuto Orgánico Provisional" en el que se consignan diferentes Garantías Individuales de Seguridad, Propiedad e Igualdad, precisamente en la sección quinta de dicho estatuto, tal y como lo comunicó al Congreso en su exposición de motivos.

Esta Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, para las cuales, el individuo y sus derechos eran el primordial y único objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos supraestatales.

La Constitución Federal de 1857, en su artículo primero establece: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia, declara que todas las leyes

y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”

Y dichas Garantías se encuentran plasmadas en sus primeros 29 artículos.

Algunas de las Garantías de Seguridad se encontraron previstas en los siguientes artículos:

Artículo 13. En la República Mexicana nadie podrá ser juzgada por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley.

Artículo 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en

el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos, no convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que ésta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Artículo 18. Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero.

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sino que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos

que establezca la Ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Artículo 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

1ª. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

2ª. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

3ª. Que se le caríe con los testigos que depongan en su contra.

4ª. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

5ª. Que se le oiga en defensa por sí, o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le

presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan.

Artículo 21. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

1.2.9. CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución de 1917, en su artículo primero establece textualmente que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

La Constitución vigente consigna las llamadas garantías sociales, que son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que pretenden consolidar su situación económica. Derechos sociales que se contienen en los artículos 27 y 123 Constitucionales, preceptos que cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

CAPÍTULO 2

GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL INCULPADO

CAPÍTULO 2

GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL INculpADO.

Ya que se analizaron los antecedentes de las Garantías Individuales, este segundo Capítulo, tratará sobre las Garantías Individuales y los derechos, que en forma especial protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otorgan las leyes Secundarias en materia Penal, al indiciado dentro de la Averiguación Previa.

Para ello se va a dejar primeramente establecido el concepto de garantía, su objeto, finalidad, elementos y clasificación.

Finalmente se señalarán los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que señalan las Garantías Individuales y Derechos que tiene el indiciado, durante la Averiguación Previa, para poder concluir que éstos ordenamientos sí otorgan la posibilidad de que el acusado se defienda durante ésta etapa y pruebe su inocencia y el hecho de que no se de cuenta de que existe una Averiguación Previa en su contra, lo deja en estado de indefensión y por lo tanto, el Ministerio Público cometería una violación a sus garantías.

2.1. CONCEPTO DE GARANTÍA.

Como sabemos, las Garantías Individuales que tienen los mexicanos y extranjeros que se encuentran en el territorio nacional mexicano, se encuentran plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en sus primeros 29 artículos, aunque también podemos encontrarlas en otros artículos del resto de dicho documento.

Ya que hablamos de Garantías Individuales, es necesario establecer un concepto, porque no es posible decir que la Constitución protege las Garantías Individuales de las personas, sin saber qué son y qué es lo que los individuos pueden hacer con ellas o para qué les sirven.

Para poder establecer el concepto de la palabra Garantía, primeramente se debe dejar establecido, que ésta palabra proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar.

El concepto de la palabra Garantía es: "El medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos." (Del Castillo, 1992:21)

2.2. SUJETOS DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL.

2.2.1. SUJETO ACTIVO:

El primer sujeto de la Garantía Individual, a estudiar, es el Sujeto Activo o Gobernado y por este, debe entenderse como aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva.

En nuestro sistema de derecho, la calidad de gobernado puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, como son:

- Personas Físicas, contemplándose a todos los individuos, sin importar sexo, religión, nacionalidad, edad, raza, condición económica, etc.
- Personas Morales de Derecho Privado, dentro de las cuales existen: Sociedades Civiles, Asociaciones Civiles y Sociedades Mercantiles.
- Personas Morales de Derecho Social, como los Sindicatos, núcleos de población ejidal núcleos de población comunal.
- Personas Morales de Derecho Electoral, tales como los partidos políticos.

- Personas Morales Oficiales o de Derecho Público, como la Federación, los Estados y los Municipios.
- Empresas Paraestatales, Organismos Descentralizados.

2.2.2. SUJETO PASIVO:

El Sujeto Pasivo está integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo Estado, ya que éstas son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las Garantías Individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio.

El término autoridad debe entenderse como todo aquel sujeto que da nacimiento a actos jurídicos en forma unilateral y exige que se cumpla con ese acto, so pena de hacer uso de la fuerza pública para que éste quede materializado.

Un acto de autoridad, es aquel que es emitido por un órgano del Estado, en cumplimiento de las funciones que le han sido conferidas por la misma Ley y que se caracteriza por ser unilateral, imperativo y coercitivo.

- Es unilateral, ya que no se requiere del acuerdo de voluntades entre el órgano emisor del acto y el gobernado, cuya esfera jurídica resentirá los efectos del mismo.
- Es imperativo, porque el Estado le impone al gobernado la obligación de cumplir con esa determinación, a través del imperio estatal, correspondiendo en forma primaria al gobernado sin el uso de la fuerza pública, la obligación de darle cumplimiento a ese acto.
- Es coercitivo, puesto que si el gobernado no da cumplimiento al acto emitido, la autoridad emisora, hará uso de la fuerza pública para que se cumplimente su actuación, independientemente de que el gobernado no quiera acatarlo.

Los actos de las autoridades se clasifican en:

1. Actos de carácter positivo, que son los actos en los que la autoridad desarrolla una conducta de hacer y que por ello, requieren de una ejecución material. Por ejemplo la orden de aprehensión, el auto de sujeción a proceso.
2. Actos de carácter negativo, en los que la autoridad no hace algo, es decir, que se niega a hacer o desarrollar una conducta. Pero ese dejar de hacer se expresa de manera escrita en una

resolución o acuerdo. Por ejemplo negar el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución.

3. Actos omisivos, que son aquellos en los que la autoridad se abstiene de desarrollar cualquier conducta. Por ejemplo, cuando la autoridad administrativa se abstiene de dar respuesta a una petición que se le formule, la negativa ficta.

2.3. RELACIÓN QUE IMPLICA LA GARANTÍA INDIVIDUAL.

A diferencia de las relaciones de coordinación y supraordinación, que reconocen una situación igualitaria o de paridad formal entre sus sujetos, las relaciones de supra a subordinación surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado y el gobernado por el otro.

En éstas relaciones, el Estado y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, es decir, que emite actos autoritarios propiamente dichos, que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su formación forma parte tanto de la Constitución, como de las leyes administrativas, implicando en el primer caso, las Garantías Individuales.

Las relaciones de supra a subordinación están regidas fundamentalmente por los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el cauce normativo por donde debe desarrollar la conducta o actividad de los órganos del Estado en ejercicio del poder público o de la función imperativa o de autoridad. Por ello, todos los actos autoritarios que dichos órganos realicen, frente a cualquier gobernado, deben observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos o las condiciones consignadas en dichos preceptos constitucionales.

En resumen de todo lo anterior, se establece que las relaciones que se generan por razón de las Garantías Individuales son las relaciones de supra a subordinación, y a su vez dichas relaciones son las que existen o se crean entre los órganos estatales, por un lado, como depositarios o ejercitantes del poder de imperio y los sujetos frente a los cuales se desempeña este poder, a través de actos de autoridad de diversa índole.

2.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Las Garantías Individuales, al igual que su fuente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están investidas de los siguientes principios constitucionales:

2.4.1. PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Este principio consiste en que las Garantías Individuales prevalecen sobre cualquier norma o ley de carácter secundario que se les contraponga, por lo que en caso de contradicción entre las Garantías Individuales y la Ley aplicable a un caso en concreto, se deberá hacer a un lado la ley y aplicar las disposiciones Constitucionales.

Esto significa que, las autoridades deben observar preferentemente las Garantías Individuales consagradas en la Constitución, al momento de emitir aquellos actos que vayan encaminados a afectar la esfera jurídica del gobernado.

El principio de Supremacía Constitucional está previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

2.4.2. PRINCIPIO DE RIGIDEZ CONSTITUCIONAL.

El principio de Rigidez Constitucional refiere, que las Garantías Individuales, al igual que el resto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo ordinario, es decir, por el Congreso de la Unión y por las Legislaturas de los Estados, sino que es necesario formar un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 Constitucional.

Art. 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

2.5. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Las Garantías Individuales se clasifican atendiendo a varios criterios y a continuación se analizan algunos de ellos:

2.5.1. ATENDIENDO AL DERECHO QUE PROTEGEN.

Esta clasificación atiende exclusivamente al conjunto de bienes jurídicos o derechos de que es titular el gobernado y se dividen en:

Garantías de Libertad: Son aquellas en las que se le permite a todo gobernado hacer algo, eligiendo de entre dos o más posibilidades, la que más le convenga a sus intereses. Dentro de estas tenemos: la libertad ocupacional, artículo 5; libertad de expresión del pensamiento en forma oral o escrita, artículos 6, 7, 24 y 130; derecho de petición, artículo 8, libertad de reunión y asociación, artículo 9; libertad de portar y de poseer armas, artículo 10; libertad de tránsito, artículo 11 y libertad religiosa, artículo 24. Todos los artículos mencionados, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Garantías de Igualdad: Consisten en el derecho que tienen los gobernados a ser considerados frente a la ley, en forma idéntica entre todos ellos, por ello, la ley debe ser de carácter general. La igualdad jurídica implica el trato igual a las personas que se encuentren en una misma condición jurídico-social, siendo estas garantías las siguientes: Titularidad de las garantías por todo gobernado, artículos 1 y 33; la prohibición de la esclavitud y como resultado el trato idéntico a todos los gobernados, artículo 2; la igualdad jurídica entre el varón

y la mujer, artículo 4; la no existencia ni reconocimiento de títulos nobiliarios, artículo 12; la aplicación general de leyes por tribunales generales, aboliéndose los fueros y las prerrogativas, artículo 13; la equidad de trato fiscal, artículo 31, fracción IV. Todos los artículos mencionados, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Garantías de Propiedad: Estas garantías son las que vienen a proteger y salvaguardar el derecho de propiedad del gobernado frente al Estado. Asegurándose así, el ejercicio de los derechos que se desprenden de la propiedad, como son: el derecho de uso, de disfrute y disposición de un bien, por un gobernado ante el Estado y sus autoridades. Esta garantía está prevista en el artículo 27 Constitucional.

Garantías de Seguridad Jurídica: Estas implican que el gobernado no podrá ser afectado en su esfera jurídica, por el Estado y sus autoridades en forma arbitraria, sino que éstos deben desarrollar determinadas conductas previstas en la Constitución para poder afectarlo o alterarlo en su cúmulo de derechos. La seguridad jurídica impone a las autoridades una obligación de hacer, consistente en cumplir con todo lo que les manda la ley, a efecto de que puedan emitir sus actos en contra de los gobernados. Estas garantías se encuentran en los artículos 14 al 23 y 107, fracción XVIII Constitucionales.

2.5.2. ATENDIENDO A LA OBLIGACIÓN ESTATAL CORRELATIVA:

Esta clasificación se refiere al tipo de obligación que se impone al Estado y sus autoridades.

Garantías Materiales: En las cuales, el Estado y las autoridades asumen obligaciones de no hacer o de abstención y dentro de éstas encontramos las Garantías de Libertad, Igualdad y Propiedad.

Garantías Formales: En estas, las obligaciones de los sujetos pasivos, se traducen en un hacer, es decir que son positivas y consisten en realizar todos los actos necesarios y tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria, para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado, considerando dentro de éstas, a las garantías de Seguridad Jurídica.

2.5.3. ATENDIENDO A SU ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Garantías Sociales: dentro de las que se encuentran aquellas garantías como libertad de religión, las costumbres, las fuerzas culturales y en

general, todas aquellas que se aplican o van dirigidas a la sociedad o a las actividades que se realizan en grupo.

Garantías Políticas: dentro de éstas se encuentran todas las garantías que se refieren a la organización del Estado mexicano, a la forma en que se divide el poder para su mejor ejercicio, a la manera en que se van a elegir a las personas que van a integrar cada poder, las atribuciones que cada uno va a tener, entre otras.

Garantías Jurídicas: que se traducen en los diversos sistemas, de fiscalización de los órganos estatales, de responsabilidad oficial, de jurisdicción y de los medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo.

2.6. DISTINCIÓN ENTRE GARANTIAS INDIVIDUALES Y DERECHOS DEL HOMBRE.

Los Derechos del Hombre son las prerrogativas o potestades de que es titular todo aquel ente que tenga la calidad de ser humano y que por el solo hecho de serlo, goza de los mismos, siéndole otorgados esos derechos por la naturaleza y reconocidos por el Estado, éstos derechos son anteriores al Estado.

Las Garantías Individuales son posteriores al Estado y son otorgadas por éste, a todos los gobernados, para proteger por medio de ellas, los derechos fundamentales del hombre, en su carácter de gobernados.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que los derechos del hombre son distintos a las garantías individuales, ya que las segundas sirven como medio de protección de los primeros, ante los actos de las autoridades que puedan afectarlos o violarlos, cuando las personas tienen el carácter de gobernado.

2.7. ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohibida conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito

calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

- II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del

Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

- III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.
- IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;
- VI. Será juzgado en audiencia pública por juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por

un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación

- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

- IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendría derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendría derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

- X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las Garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Como pudo observarse, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, Apartado A último párrafo, establece la obligación al Ministerio Público de observar durante la Averiguación Previa determinadas Garantías al indiciado, como son: Otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de delitos que por su gravedad la ley lo prohíba expresamente; recibir los testigos y demás pruebas que ofrezca; facilitarle todos los datos que solicite para su defensa; y el derecho a tener una adecuada defensa por un Abogado o una persona de su confianza.

Por lo que el hecho de que el Ministerio Público no haga del conocimiento del indiciado, las garantías que se tiene y puede hacer valer durante la Averiguación Previa, genera una violación a dichas garantías.

Asimismo el artículo en comento no establece expresamente si las garantías mencionadas se otorgan sólo en las Averiguaciones Previas iniciadas con detenido o en las iniciadas sin detenido, por lo que se sobreentiende que será en los dos tipos de Averiguaciones donde deben otorgarse.

Por lo que respecta a las Averiguaciones Previas con detenido, al momento en que se le tome la declaración ministerial al indiciado, se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución y por tanto hacer uso de ellos.

Pero por lo que ve a las Averiguaciones Previas iniciadas sin detenido, puede que no se de a conocer al indiciado las garantías con las que cuenta durante ésta etapa, ya que muchas veces la Averiguación se integra de forma apresurada y en secreto, sin darle al indiciado, que obviamente se encuentra plenamente identificado, el derecho de hacer uso de sus garantías y por tanto, perder la oportunidad que tiene para probar su inocencia.

Por ello en estos casos, es necesario que se establezca al Ministerio Público la obligación de notificar al indiciado, el inicio de una Averiguación Previa en su contra y de ésta manera no violarle sus garantías.

2.8. ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Artículo 29. Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

- I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en tal hipótesis, la información circunstanciada suscrita por quien haya realizado o haya recibido al detenido;
- II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;
- III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente en la averiguación previa, los siguientes:

- a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, declarar asistido por su defensor;
- b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;
- d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, sin afectar el sigilo de la misma respecto de diversos indiciados o hechos no relacionados con él;
- e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el indiciado o su defensor en la indagatoria, una vez consignada ésta, el juzgado resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y,
- f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del artículo 493 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

- IV. Cuando el detenido fuere un indígena un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la Secretaría de Gobernación; y,
- V. En todo caso, se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

Por lo que respecta a éste artículo, sí se encuentra previsto que se le harán saber las garantías y derechos que le otorga la Constitución y el mismo Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, tanto al acusado dentro de una Averiguación iniciada con detenido, como en una iniciada sin detenido, por lo que el Ministerio Público que no haga del conocimiento del indiciado el inicio de una

Averiguación Previa en su contra, estará en una flagrante violación de sus garantías constitucionales.

Sin embargo, el artículo en comento señala que: "Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: ..." por lo tanto si no se le informa al indiciado que existe una Averiguación Previa en su contra, no tendrá la oportunidad de presentarse ante la mencionada autoridad para hacer uso de sus garantías y derechos.

Por ello, como ya quedó dicho, es importante establecer de manera expresa la actividad que debe realizar el Ministerio Público para notificar el inicio de la Averiguación Previa al indiciado y en especial aquella que se inicie sin detenido, para que pueda comparecer ante él y hacer uso de las garantías en su beneficio, o por el contrario hacer caso omiso, pero sin que se le pueda atribuir responsabilidad de ninguna índole al Ministerio Público, en este caso.

2.9. GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL INDICIADO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Ahora bien, en este subcapítulo, se van a analizar ya en forma especial y por separado, las garantías individuales que el indiciado tiene durante la

Averiguación Previa y señalar los artículos constitucionales en que se consagran cada una de ellas, para saber en una forma correcta, lo que puede obtener el indiciado, al hacer uso de dichas garantías y a cuya notificación debe estar obligado el Ministerio Público que haya iniciado y esté integrando la Averiguación.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 3 de septiembre de 1993, se reformaron los artículos 16, 19, 20 y 119 y se derogó la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho Decreto se agregó un cuarto párrafo a la fracción X del artículo 20 Constitucional, que como ya vimos en el punto 2.7., dice: "Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan..."

Esto significa que nuestra Constitución consagra, como garantías del indiciado durante la Averiguación Previa, su derecho a ofrecer y desahogar pruebas, a ser informado y a tener un defensor.

2.9.1. GARANTÍA PROBATORIA.

La Constitución consagra el derecho a ofrecer pruebas, en la fracción V del artículo 20, que dispone: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y

auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso". El párrafo cuarto de la fracción X del artículo 20 Constitucional, reformado, viene a extender la garantía probatoria a la averiguación previa.

2.9.2. GARANTÍA DE INFORMACIÓN.

El párrafo cuarto de la fracción X del artículo 20 Constitucional, reformado, dispone que, durante la averiguación previa, será observada la garantía prevista en la fracción VII del propio artículo 20, que a su vez establece, que el inculcado tendrá la garantía de que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Con esta declaración, la averiguación previa pierde su carácter secreto, pues el Ministerio Público está obligado a informarle al indiciado, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, las pruebas que se aporten a la averiguación por el denunciante o querellante o de las que el mismo Ministerio Público ordene.

2.9.3. GARANTÍA DE DEFENSA.

La función del defensor durante la Averiguación Previa es primordial, ya que tiene que estar presente en todo interrogatorio que se haga al indiciado, a

fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas, sin coacción alguna.

La fracción IX del artículo 20 Constitucional dispone que, si el procesado no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio, y al ser aplicable ésta garantía dentro de la averiguación previa, el Ministerio Público debe hacer la designación del defensor.

En caso contrario, si no se protege la libertad del indiciado en el momento de rendir declaración durante la averiguación previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada, a partir de ese momento, y dada la jurisprudencia de la Suprema Corte, conforme a la cual debe dársele preferente valor probatorio a esa declaración inicial, el proceso se convierte en un procedimiento de resultado prefijado.

Tenemos pues, que con las garantías mencionadas, el indiciado puede lograr que se pruebe su inocencia, sin la necesidad de que inicie un proceso en su contra, ya que si se le hace saber el delito que se le atribuye, la persona que lo acusa y otros datos relevantes que se contengan en la Averiguación, se le reciben los testigos y otras pruebas que tenga a su alcance y se le da la oportunidad de contar con una defensa, que será más adecuada si es realizada por un Abogado,

se presentarán menos casos en los que personas inocentes estén compurgando condenas injustas, o que durante el tiempo que dure el proceso estén privados de su libertad en forma injusta, ya que el final del proceso logra probar que no cometió el delito que se le atribuye y por el cual se pudo juzgar de manera errónea.

Por ello, debe considerarse que es importante que a los indiciados se les haga saber que existe una Averiguación Previa iniciada en su contra y en todo caso, la decisión de hacer uso de sus garantías será sólo de él y sin responsabilidad atribuible al Ministerio Público, ya que existirán constancias dentro de la Averiguación, que prueben que sí se notificó al indiciado en tiempo para que compareciera a hacer valer sus derechos dentro de ésta etapa.

CAPÍTULO 3

AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPÍTULO 3

AVERIGUACIÓN PREVIA.

En este tercer capítulo se analizará en forma detallada el tema de la Averiguación Previa. Por lo que se tocarán los siguientes puntos:

- El concepto.
- El objeto.
- Las partes de la Averiguación Previa, como son el sujeto activo y el sujeto pasivo.
- Los requisitos de procedibilidad, entre los cuales se encuentran la denuncia y la querrela.
- Las partes que conforman la Averiguación Previa, que son: el denunciante o querellante, el Ministerio Público Investigador, el sujeto activo, el defensor y los órganos auxiliares.

Esto nos servirá para saber a ciencia cierta cuál es la finalidad de la etapa de Averiguación Previa y así determinar la importancia que tiene el hecho de que se le otorgue al sujeto activo del delito, la posibilidad de ejercer los derechos previstos en los artículos 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, y así poder defenderse y probar su inocencia, sin la

necesidad de tener que esperar para hacerlo ante el Juez, durante la etapa de instrucción.

Sabemos que en el caso de la Averiguación Previa iniciada con detenido no existe problema para hacer saber al indiciado las Garantías y derechos con los que cuenta, ya que se le dan a conocer cuando se le está tomando su declaración ministerial

Pero en el caso de las Averiguaciones Previas iniciadas sin detenido, sí existe o puede existir el problema de que no se le den a conocer al indiciado las garantías que tiene, y con ello causarle una evidente violación a sus derechos, por parte del Ministerio Público que está integrando la Averiguación.

3.1 CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

La Averiguación Previa es la etapa procedimental, que inicia con la comunicación que hace cualquier persona que tiene conocimiento de un hecho delictuoso, al Ministerio Público Investigador y durante la cual dicha autoridad practica todas las diligencias y actuaciones necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, así como la participación en ello del o de los probables responsables y estar en condiciones de determinar si ejercita la acción penal o se abstiene de ello.

3.2 OBJETO.

El objeto de la Averiguación Previa consiste en la investigación de la verdad real, y esto se consigue cuando el Ministerio Público Investigador en su carácter de autoridad realiza todas las diligencias ministeriales necesarias y pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos delictuosos y en su momento oportuno estar en posibilidad de ejercitar la acción penal o emitir un acuerdo de suspensión o archivo, según corresponda, evitando de esta forma las injusticias.

3.3 SUJETOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.3.1 SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

El sujeto activo del delito puede tener dos grados, el sujeto activo primario es aquella persona que comete el delito y el sujeto activo secundario es la persona que participa en la comisión del delito.

Es importante mencionar que sólo la persona humana puede ser considerada como sujeto activo del delito y como consecuencia ser imputable, sin importar que su actuar sea producto de la voluntad, o que por el contrario, sea producto de su negligencia o impericia.

Durante la etapa de la Averiguación Previa, el sujeto activo recibe varios calificativos como son: indiciado, asegurado, retenido, detenido, presentado, arraigado, probable responsable y consignado. Pero se puede determinar que la denominación más conveniente para el sujeto activo durante la Averiguación Previa es Probable Sujeto Activo del Delito.

El Código Penal del Estado de Michoacán, en su artículo 17 señala que: "Son responsables de la comisión de un delito:

- I. Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo;
- II. Los que instigan o inducen a otro a su ejecución;
- III. Los que se sirven para cometer el delito de una persona inculpable o inimputable;
- IV. Los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;
- V. Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y,
- VI. Los que presten auxilio o cooperación al delincuente, una vez consumado el delito, cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del mismo."

Por su parte, el artículo 13 del Código Penal Federal señala que:

“Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilién a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.”

Artículo 64 bis. En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

3.3.2 SUJETO PASIVO DEL DELITO:

El sujeto pasivo del delito es la persona sobre la que recaen directamente los actos materiales mediante los que se realiza el delito, el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

Al sujeto pasivo del delito se le puede denominar de la siguiente forma: ofendido, víctima, paciente o inmediato.

La calidad de sujeto pasivo puede recaer en las personas físicas, pero también puede recaer en la sociedad, en el Estado y en las personas morales.

Por otro lado debe señalarse la diferencia entre el ofendido por el delito y la víctima del delito. Ofendido por el delito es aquella persona física o moral que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal y la víctima del delito es aquella persona que por razones de parentesco, sentimental o de dependencia económica con el ofendido, resulte afectado con la ejecución del hecho ilícito.

3.4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

Los requisitos de procedibilidad son todas aquellas condiciones legales que deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma de derecho penal.

3.4.1 DENUNCIA:

Es un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público Investigador se aboque al conocimiento o investigación de un delito que es perseguible de oficio.

Denunciar es el acto de dar aviso a la autoridad sobre la comisión de un hecho que se estima delictuoso, el cual ha sido presenciado o conocido y en contra del cual existe acción pública.

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere agente del Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, dicha autoridad la recibirá y comunicará sin demora al Agente del Ministerio Público Investigador más próximo.

Asimismo toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la existencia de un probable delito perseguible de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, y en caso de que el o los sujetos activos del delito hubieren sido detenidos, también deberán ser puestos a su disposición.

La denuncia puede hacerla cualquier persona que esté enterada de la comisión de un hecho posiblemente delictuoso, pero no se puede considerar como una simple facultad el hecho de poder denunciar, ya que es una obligación la que tiene aquella persona que conoce de la comisión de un probable delito, porque en caso de no denunciar estaría cometiendo un ilícito, aunque existen determinados casos excepcionales en los que por razones de parentesco, amistad o ética profesional con la persona que haya cometido el delito, no tendrá la obligación de denunciarlo.

Cuando un delito se persigue de oficio, es decir que como requisito de procedibilidad de la Averiguación Previa, únicamente se necesita la denuncia hecha por cualquier persona que conozca del hecho ilícito, el Ministerio Público Investigador tendrá que investigar los hechos denunciados, hasta sus últimas consecuencias (ejercitar acción penal o en su caso, dictar acuerdo de suspensión o archivo), sin la posibilidad de que el ofendido pueda otorgar el perdón al probable responsable.

3.4.2 QUERELLA:

Es un derecho personal que tiene el ofendido o de quien lo representa legalmente, para poner en conocimiento de la autoridad persecutora de la comisión de un hecho probablemente delictuoso y la voluntad de que se persiga y castigue al responsable. El Código Penal señala en especial aquellos delitos en los que se necesita la querella como un requisito de procedibilidad, por lo que no existirá confusión o duda en determinar si es suficiente con que se haga una simple denuncia por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos delictuosos o sea necesario que se presente una querella, para proceder en contra de una persona que ha cometido un delito, ya que bastará para ello, consultar en el Código Penal la conducta realizada y verificar cuál es el requisito de procedibilidad.

En los casos en que los delitos cometidos se persigan por querella necesaria, la parte ofendida tendrá la posibilidad de otorgar perdón al inculpado y con ello se genera la extinción de la acción penal como lo señala el artículo 85 del Código Penal del Estado de Michoacán, claro está que dicho perdón deberá otorgarse sin condiciones, antes de dictar sentencia ejecutoria y que el imputado no se oponga a su otorgamiento. En este caso lo procedente es remitir la Averiguación Previa a Consulta de Archivo conforme a lo estipulado en el artículo 7° fracción III inciso d) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

Las denuncias y las querellas pueden formularse en forma verbal o por escrito y su contenido será la descripción de los hechos supuestamente delictivo, sin calificarlos jurídicamente, el Agente del Ministerio Público o la autoridad que las reciba deberá comunicar al denunciante o querellante sobre la trascendencia jurídica del acto jurídico que realizan y sobre las penas que podrán aplicarse cuando se incurre en declaraciones falsas ante la autoridad.

Si la denuncia o querella se presenta en forma verbal, el funcionario que la reciba lo hará constar en un acta que levantará. Y cuando se presente por escrito, deberá ratificarse la firma que la calza y su contenido.

Asimismo, el funcionario que conozca de la Averiguación Previa, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, así como de la autenticidad de los documentos en los que se fundamente la denuncia o querella.

3.5 PARTES QUE CONFORMAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.5.1 DENUNCIANTE O QUERELLANTE.

El denunciante es la persona que se presenta ante el Ministerio Público a ponerlo en conocimiento de la comisión de un hecho posiblemente

delictuoso, siendo cualquier persona, capaz de colocarse en esta hipótesis, ya que para tener la calidad de denunciante únicamente basta con que se tenga el conocimiento de los hechos que vas a narrar, sin necesidad de que hayas sido el ofendido.

El querellante es la persona que comparece ante el Representante Social a comunicarle la comisión de hechos posiblemente delictuosos de los cuales ha sido víctima y a solicitar que se castigue al delincuente, pero con la diferencia de que en este caso sí es necesario que sea el mismo ofendido el que comunique al Ministerio Público los hechos. Cuando sea necesaria la querrela para proceder penalmente en contra del sujeto activo, deberá forzosamente presentarla el sujeto pasivo del delito.

3.5.2 MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.

El Ministerio Público Investigador es una institución legal que pertenece al Poder Ejecutivo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos que bajo la dirección del gobierno y al lado de los Jueces tiene por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: "... La investigación y persecución de los delitos incumbe

al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”

Para la designación del personal del Ministerio Público, se debe atender a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y lo que dispongan los acuerdos administrativos.

Artículo 17. “... I. Para ser agente del Ministerio Público se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener título de Licenciado en Derecho y un año de ejercicio profesional;
- c) Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos; y,
- d) Contar con Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada.

La doctrina, atribuye al Ministerio Público las siguientes características:

1. Unidad o jerarquía, ya que todos los funcionarios que lo integran, forman un solo órgano y reconocen una sola dirección, con lo cual se evita la anarquía y se propicia el cumplimiento de los fines de la Institución.

2. Indivisibilidad, porque ante cualquier Tribunal sus agentes representan a una misma Institución.

3. Irrecusabilidad, porque el Ministerio Público como Institución no puede ser recusado, aunque nada se opone a que sean recusados sus agentes, en cuanto a personas individuales en el caso de estar impedidos para intervenir en un caso concreto.

Al Ministerio Público se le ha asignado un doble papel consistente en primer lugar asumir el papel de autoridad en la Averiguación Previa, con todas las consecuencias que ello implica, como la realización de todas las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictuosos y el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

El carácter de autoridad lo pierde el Ministerio Público al momento de ejercitar la acción penal ante el juez, para tomar su segundo papel y convertirse tan sólo en una parte procesal.

El Ministerio Público Investigador actuando como autoridad en la Averiguación Previa, tiene las siguientes funciones:

1. Investigar. Esta actividad consiste en que el Representante Social realice una auténtica averiguación, una búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los participantes y poder estar en aptitud de ejercer acción penal y comparecer ante el órgano jurisdiccional, o sea ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley al caso concreto que ha sido consignado.

La actividad investigadora se rige por tres principios que son: La iniciación, la oficiosidad y la legalidad.

2. Interrogar. Para la debida integración de la Averiguación Previa es necesario recabar la declaración del denunciante o querellante, ya que por medio de éstas actuaciones se obtiene la pauta para iniciar la Averiguación y se obtienen datos que permitan el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

De igual forma el Ministerio Público podrá citar a todas aquellas personas que por alguna razón tengan conocimiento de los hechos delictuosos que se investigan, para que sean interrogados, y en el acta en que se asiente la necesidad de citarlos también se debe hacer constar quien los mencionó.

3. Recabar documentos. Cuando el denunciante o querellante hacen valer su derecho de acusar a una persona, deben presentar todos aquellos documentos en los cuales funden dicha acusación y aquellos que sean necesarios para probar todo lo narrado. El Ministerio Público tiene la facultad de solicitar todos los documentos que juzgue necesarios para esclarecer los hechos delictuosos, ya sea que se encuentren en poder del denunciante, del querellante, del indiciado o de alguna otra persona o autoridad. Los documentos se pueden presentar en original o en copias que serán cotejadas con el original que se presente y después del cotejo se devolverá a la persona que lo exhibe.

4. Solicitar opiniones. Se utilizarán los conocimientos de los peritos, cuando la apreciación de un suceso requiere por parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio surge en la Averiguación Previa la necesidad de la pericia.

5. Hacerle saber al indiciado sus derechos. El artículo 29 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, establece dicha función, al establecer:

"Artículo 29. Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

...III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, sin afectar el sigilo de la misma respecto de diversos indiciados o hechos no relacionados con él;

e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el indiciado o su defensor en la indagatoria, una vez consignada ésta, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y,

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del artículo 493 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.”...

3.5.3 SUJETO ACTIVO.

Como ya se señaló con anterioridad, el sujeto activo, es la persona que comete el delito o que participa en su comisión, es la persona que ha sido señalada por el sujeto pasivo o aquella que presentó la denuncia, como el probable responsable en la comisión de un delito, asimismo es el titular de la garantía prevista en el artículo 20 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto, cuando dicho sujeto se encuentra plenamente identificado, el Ministerio Público deberá hacer lo posible para notificarle la existencia de la Averiguación Previa en su contra y de ésta manera pueda comparecer ante la mencionada autoridad, para hacer uso de sus garantías.

De igual forma sus características ya fueron señaladas, como por ejemplo el hecho de que sólo las personas físicas pueden tener éste carácter.

Y por lo que ve a su amplia gama de nombres a los cuales puede responder el sujeto activo, también ya fueron anotados con anterioridad.

3.5.4 DEFENSOR.

El defensor es aquella persona o personas que toman a su cargo la defensa de otra u otras personas, en un juicio.

El indiciado al momento de que se le reciba su declaración ministerial deberá nombrar a su defensor, que podrá ser un Abogado o una persona de su confianza, pero en caso de que no nombre defensor, lo hará el Ministerio Público, ya que en caso de que se tome la declaración ministerial del indiciado sin la presencia de un defensor, ésta no tendrá ninguna validez legal.

Entre los deberes del defensor están los siguientes:

- Llevar a cabo todas las actividades necesarias para la buena marcha de la defensa.
- Estar presente en todas las audiencias.
- Estar presente todas las veces que el sujeto activo sea citado ante el Ministerio Público Investigador.
- Ofrecer todas las pruebas pertinentes para probar la inocencia de su defenso y asistir a su desahogo.
- Promover su libertad provisional bajo caución en caso de que ésta sea procedente.

3.5.5 ÓRGANOS AUXILIARES.

Los órganos auxiliares son todos aquellos órganos que son indispensables para que el Ministerio Público desempeñe en una forma adecuada

su función persecutoria de delitos. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán en su artículo 14 establece que:

“Son auxiliares del Ministerio Público, obligados a cumplir con sus órdenes:

- I. La policía Ministerial;
- II. Los peritos de la Institución;
- III. El Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y los elementos a su cargo;
- IV. Los síndicos, jefes de tenencia y encargados del orden en los municipios de la Entidad; y,
- V. La Policía Municipal.”

CAPÍTULO 4

MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO 4

MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

Dentro del presente capítulo, se analizarán en forma detallada, todos los medios de comunicación procesal de que se pueden valer las autoridades para dar a conocer a los interesados, las actuaciones emitidas.

En particular se van a determinar cuáles son los medios por los cuales el Ministerio Público puede informar al indiciado, del inicio de la averiguación previa en su contra, sin detenido, para que dicho indiciado pueda hacer uso de los derechos que le otorga el Artículo 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1. CONCEPTO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

Se puede entender por Medio de Comunicación Procesal, todo aquél instrumento que sirve para informar, ordenar o transmitir, ya sea en forma oral o escrita, ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses.

En materia penal, los medios de comunicación procesal van a servir para informar a las partes dentro del proceso, algún derecho que tengan o puedan hacer valer dentro de esta etapa procesal, o para que el Juez ordene que se

realicen determinadas actuaciones o diligencias que sean necesarias para el perfecto desarrollo del proceso.

Ahora bien en la etapa de la Averiguación Previa, los medios de comunicación, tiene como finalidad, precisamente permitir la comunicación entre el Ministerio Público, los órganos que funcionan como sus auxiliares y el sujeto pasivo (denunciante o querellante), pero muy pocas veces se hace uso de ellos para mantener una comunicación con el sujeto activo del delito.

La comunicación que se puede entablar entre el Ministerio Público Investigador y el sujeto pasivo del delito, va encaminada principalmente a hacerle saber determinados acuerdos dictados dentro de la Averiguación previa donde esa persona es ofendida o a la solicitud de determinadas pruebas con las cuales se pueda acreditar los elementos del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Por otra parte la comunicación que se puede entablar entre el Ministerio Público Investigador y los órganos que fungen como sus auxiliares, como son: la Policía Ministerial, los peritos de la Institución, el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, los Síndicos, Jefes de Tenencia y Encargados del Orden y la Policía Municipal, será principalmente para que dichos órganos realicen determinadas actividades que vayan encaminadas a brindar apoyo al Ministerio Público en la perfecta integración de la Averiguación Previa, como por ejemplo: la

práctica de las investigaciones de los hechos delictuosos, la presentación de determinadas personas para que rindan su declaración en relación a los hechos que se investigan, la práctica de determinados peritajes, la elaboración de certificados médicos de lesiones o de neurocirugías, entre otras.

En lo que respecta a las comunicación que se da entre el Ministerio Público y el sujeto activo del delito, ésta se puede considerar casi nula, ya que en muchos de los casos la Averiguación Previa se integra de forma rápida y en secreto, por lo que en realidad no existe ningún tipo de comunicación entre los sujetos mencionados, aunque como ya se dijo en capítulos anteriores, es de suma importancia que sí se establezca una real comunicación entre el Ministerio Público como autoridad y el probable responsable de la comisión de un delito, cuya principal finalidad será hacerle saber las garantías individuales que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege en su favor y pueda hacer uso de ellas en su beneficio.

Los medios de comunicación procesal, también van a servir para que el Ministerio Público que está integrando una Averiguación Previa, pueda comunicarse con sus similares, es decir con otros Agentes del Ministerio Público que tengan diferente jurisdicción y de los cuales solicite la práctica de determinadas actuaciones o diligencias, que por razón del territorio no exista la posibilidad legal de que él mismo las practique y por ello requiera del auxilio de dichas autoridades.

A continuación se van a analizar todos los medios de comunicación procesal que existen en el derecho Mexicano, entre los cuales se debe encontrar alguno que cumpla con las características necesarias para permitir la comunicación entre el Ministerio Público y el sujeto Activo del delito, sin que se violenten sus derechos y sin que se pueda causar algún perjuicio al sujeto pasivo.

4.2. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

Los diferentes medios que se emplean para que se establezca el contacto procedimental, se agrupan de la siguiente forma:

4.2.1. POR LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA COMUNICACIÓN.

Los sujetos que pueden intervenir en la comunicación, son los funcionarios judiciales, las partes y los terceros.

4.2.1.1. COMUNICACIÓN ENTRE EL FUNCIONARIO JUDICIAL Y LAS PARTES O LOS TERCEROS.

"Notificación: es el acto por medio del cual, conforme a las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución a la persona a

la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal." (UNAM, 1994:2103)

Las notificaciones pueden hacerse en forma personal, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo y por telégrafo.

La notificación personal es aquella que debe generalmente hacer el actuario del juzgado, teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la actuación a notificar.

Éste es uno de los mejores medios de comunicación que se pueden utilizar para entablar una buena comunicación entre el Ministerio Público y el sujeto activo del delito y consistiría en que el Ministerio Público, ya sea por él mismo o por conducto de la Policía Ministerial a su mando, se constituyan en el domicilio del sujeto activo, cuando se cuente con éste dato, y se le notifique el inicio de la Averiguación Previa en su contra, así como las garantías individuales que protege en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tenga la posibilidad de utilizarlas en su beneficio.

La notificación por cédula, implica la necesidad de entregar a las partes o a sus abogados, o que simplemente se fijen en lugares visibles del tribunal, comunicados escritos y oficiales en los que se debe transcribir en forma íntegra, la resolución o acuerdo que se está notificando, a la vez que se indica el

órgano jurisdiccional que la pronunció, los nombres de las partes y la clase de juicio o de procedimientos que la motivó.

La notificación por boletín judicial, se da por lo general respecto de aquella que no tenga señalada en la ley la forma especial de realizarse, es el documento oficial de un órgano jurisdiccional para publicar todos los días, excepto sábados, domingos y días festivos, las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. Se fijan en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día y se emitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

La notificación por edictos, son aquellas que hacen público, algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate. Las notificaciones por edictos corresponden a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber las determinaciones dictadas en el proceso, e inclusive las demandas, a aquellas personas de quienes se ignoran su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en el que se encuentran. Se publican íntegros los proveídos, resoluciones y demandas, en el Diario Oficial de la Federación, Periódico Oficial del Estado, así como en los diarios o periódicos de

mayor circulación en los lugares en los que se tramita el proceso o en los que se presume que pudiera encontrarse la persona a quien se trata de notificar.

La notificación por correo y por telégrafo, este tipo de notificaciones se encuentran limitadas a las comunicaciones dirigidas a peritos, testigos o terceros que por consiguiente no son parte en el proceso y debe enviarse la pieza postal certificada o el telegrama, por duplicado para que conste en autos las certificaciones o sellos correspondientes.

4.2.1.2. COMUNICACIÓN ENTRE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES.

Los Exhortos, son las comunicaciones escritas que un juez dirige a otro de diversa competencia territorial, para pedirle su colaboración, siempre que ambos se encuentren a un mismo nivel jerárquico equivalente.

La requisitoria, es el oficio que un juez superior dirige a otro de menor jerarquía, dentro de su esfera de acción jurisdiccional, ordenándole que ejecute alguna resolución que expide el órgano de mayor grado.

La carta rogatoria, es el medio de comunicación expedido por un juez de grado inferior dirigido a otro jerárquicamente superior, para solicitar su auxilio en la ejecución de alguna diligencia o en el cumplimiento de alguna resolución judicial.

4.3. CITACIÓN.

La citación es un llamamiento judicial hecho a persona determinada para que comparezca a un juzgado o tribunal, en día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses.

El citatorio es por excelencia el principal medio de comunicación procesal, útil para entablar comunicación entre el Ministerio Público y el sujeto activo del delito, pero se presenta una considerable desventaja para éste último, ya que muchas veces el Ministerio Público gira citatorios a los probables responsables, pero éstos nunca se dan cuenta, ya que la autoridad los expide únicamente para que obren dentro del expediente, porque en realidad no se entregan a los interesados y por ello no se enteran de la Averiguación Previa que se está integrando en su contra, mucho menos toma conocimiento de las Garantías Individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su favor y por consiguiente no hacen uso de éstas.

4.4. REQUERIMIENTO.

Es la intimación a una persona para que por orden del juez cumpla personalmente determinada prestación, deje de hacer determinados actos, entregue una cosa necesaria para la continuación de la causa o manifieste su voluntad con relación a un asunto.

CAPÍTULO 5

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

CAPÍTULO 5

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

En este último capítulo se analizará toda la información vertida en los diferentes capítulos que conforman el presente trabajo de tesis.

Primeramente se hace notar que el artículo 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé las Garantías Individuales que tiene el inculcado durante el proceso penal, pero en el último párrafo del mencionado artículo, establece que las garantías previstas en las fracciones I, II, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa.

Asimismo en el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, se establece la forma en que debe proceder el Ministerio Público cuando el indiciado haya sido detenido o cuando se presente voluntariamente ante él.

En ninguno de los cuerpos de leyes relacionados con la actividad que realiza el Ministerio Público durante la integración de la Averiguación Previa, como son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, el Código Penal del Estado de Michoacán y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Michoacán, se encuentra prevista la obligación de que dicha autoridad notifique al inculcado la existencia de una Averiguación Previa en su contra; por lo tanto, el hecho de que el Ministerio Público Investigador haga del conocimiento del inculcado, plenamente identificado, la existencia de una Averiguación Previa en su contra, se puede considerar como una facultad discrecional, por lo que respecta a las Averiguaciones Previas iniciadas sin detenido.

Si la actividad del Ministerio Público Investigador, encaminada a darle a conocer al inculcado el inicio de una Averiguación Previa en su contra, cuando ésta se inicia sin detenido, se deja como una facultad discrecional, dicha autoridad podrá decidir si la realiza o no, sin la oportunidad de poder reclamarle una responsabilidad penal.

El hecho de que se omita el comunicarle al inculcado la existencia de una Averiguación Previa en su contra, genera un agravio para dicho inculcado, ya que se le niega la oportunidad de hacer uso durante ésta etapa procesal, de las garantías individuales que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los derechos que le otorga el Código de Procedimientos Penales del Estado.

La imposibilidad de hacer uso de las garantías individuales y derechos que protege y otorga tanto la Constitución de nuestro País como el Código Adjetivo Penal, por parte del inculcado dentro de la Averiguación Previa iniciada en su

contra, cuando ésta se inicia sin detenido, genera una falta de defensa para él y con ello se le niega el derecho que tiene para probar su probable inocencia.

Por lo tanto es de imprescindible importancia que de manera expresa se establezca la obligación, para el Ministerio Público que esté integrando una Averiguación Previa sin detenido, de informar al inculpado el inicio de la Averiguación en su contra y de esta forma otorgarle la posibilidad de que se defienda, durante ésta etapa procesal.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis, emitió la jurisprudencia que tiene por título: "ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", en la que se determina que: para que el órgano jurisdiccional emita una orden de aprehensión en contra de una persona determinada (indiciado), es necesario cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son: 1. Que sea librada por autoridad judicial; 2. Debe proceder denuncia o querrela 3. Que se trate de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad; y 4. Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado; pero además se debe atender a lo establecido en los demás artículos, que tutelen otras garantías de seguridad jurídica de las personas, y con ello

proteger de manera firme y eficaz los derechos fundamentales de la persona tutelados en la Carta Magna.

Esto significa que cuando el órgano jurisdiccional emita una orden de aprehensión, no solamente debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 párrafo Segundo Constitucional, sino que, además deberá, tomar en consideración otros artículos constitucionales que contengan garantías de seguridad jurídica y observarlos, para que no se cometa una violación a las garantías de la persona en contra de la cual se va a girar la orden de aprehensión.

A continuación se transcribe la jurisprudencia:

“ORDEN DE APREHENSIÓN, EN ELLA PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS TUTELADAS, EN ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DISTINTOS AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”.

La Circunstancia específica de que el artículo 16 Constitucional sea el que regule los requisitos a satisfacer para el dictado de una orden de aprehensión, no se puede llevar al extremo de considerar que sólo este precepto rijan a tal acto, ya que evidentemente también deberá vigilarse, en su caso, si dicha determinación judicial no infringe alguna garantía constitucional contenida en diverso precepto, dado que podría darse el caso que en la misma se aplicara una ley retroactivamente en perjuicio del quejoso, o fuera librada sin cumplir las

formalidades esenciales del procedimientos, conforme a las leyes expedida con anterioridad al hecho; también podría darse el caso que autoridades jurisdiccionales del fuero común, decidieran sobre el libramiento de una orden de aprehensión, respecto de un hecho en que estuviere involucrada una persona perteneciente al ejército y fuera menester examinar su conducta desde el punto de vista de la legislación del fuero castrense; o que no estuviere fundado y motivado dicho acto, así como diversas hipótesis que pudieren formularse respecto de la posible violación de garantías constitucionales contenidas en preceptos diversos al 16 Constitucional; luego entonces, resulta limitativo y equívoco concluir que para el libramiento de una orden de aprehensión, sólo deba cumplirse lo establecido en el mencionado artículo 16 Constitucional; y por ende, su emisión no puede ser violatoria de los artículos 14, 16 o cualquiera otro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todo los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión. De acuerdo a lo anterior, cuando se libra una orden de aprehensión, deben cumplirse no

únicamente las formalidades establecidas por el artículo 16 Constitucional, párrafo segundo, sino que para su aplicabilidad debe atenderse a lo preceptuado en los demás artículos que tutelan las garantías de seguridad jurídica, con la finalidad de proteger de manera firme y eficaz a los derechos fundamentales de la persona tutelados en la Carta Magna.

(Primera Sala, Tomo IX , Mayo de 1999, página 285)

De la jurisprudencia que antecede, se desprende que en forma expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para que una orden de aprehensión pueda expedirse, se debe observar lo previsto en el artículo 16 Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás preceptos constitucionales que contengan garantías de seguridad jurídica, para verificar entre otras cosas, si se cumple o no con las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que es de fundamental importancia que el Ministerio Público que integra una Averiguación Previa sin detenido, de a conocerla al indiciado, que debe estar plenamente identificado, para que se defienda de la acusación y cumplir con las formalidades del procedimiento, generando con ello, garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo de la libertad (orden de aprehensión).

Por ello, se debe establecer para el Ministerio Público Investigador, la obligación de notificar al indiciado el inicio de una Averiguación Previa en su contra, para que éste se encuentre en la posibilidad de defenderse.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Las Garantías Individuales que el indiciado, tendrá durante la Averiguación Previa, se encuentran previstas en las fracciones I, II, V, VII y IX del artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ya que en el último párrafo del mencionado artículo se señala que: "las Garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

Las mencionadas Garantías Individuales consisten en lo siguiente: **I.** Otorgar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; **II.** No podrá ser obligado a declarar; **V.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca; **VII.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; y **IX.** Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna ésta Constitución y tendrá derecho a una adecuada defensa, por sí, por abogado o por persona de su confianza.

SEGUNDA: En el Derecho Procesal Mexicano, durante la etapa de Averiguación Previa, el Ministerio Público Investigador en su carácter de autoridad, practica todas y cada una de las diligencias necesarias idóneas, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado y estar en condiciones de resolver, según proceda, ejercitando acción penal o dictando en su caso, acuerdo de archivo o suspensión.

TERCERA: La participación del sujeto activo del delito dentro de la Averiguación Previa consiste precisamente, en hacer uso de los derechos que en su favor, otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compareciendo ante el Ministerio Público Investigador que esté integrando la Averiguación, para rendir su declaración ministerial, presentar las pruebas que tenga en su favor y tener una adecuada defensa, ya sea por un Abogado o por una persona de su confianza.

CUARTA: El hecho de que no se le haga saber al sujeto activo del delito (indiciado), cuando éste se encuentra plenamente identificado, que se inició una Averiguación Previa en su contra, genera una evidente violación de las Garantías Individuales por parte del Ministerio Público Investigador que está integrando la Averiguación, toda vez que si ésta se integra en secreto, es decir sin que el probable responsable se dé cuenta, no se le va a dar la oportunidad de que se defienda del delito que se le atribuye.

QUINTA: Como ya se analizó, cuando la Averiguación Previa se inicia con detenido, en el momento en que rinde su declaración ministerial, el Ministerio Público le hace saber las Garantías Individuales que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desde ese preciso momento puede hacer uso de ellas, ya que podrá declarar sin que se le coaccione para hacerlo en determinado sentido; solicitar su libertad provisional bajo caución; nombrar a su defensor, que como se sabe puede ser un Abogado o una persona de su confianza; ofrecer sus pruebas y solicitar los datos que necesite para su defensa y que obren dentro del expediente y también se le harán saber los derechos que se contienen en el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

SEXTA: El problema se presenta cuando la Averiguación Previa se inicia sin detenido, en este caso es posible que el Ministerio Público inicie la Averiguación, la integre y la resuelva sin que el probable responsable se entere y por lo tanto no intervenga en ésta etapa procesal. Las consecuencias que se generan en ésta hipótesis son, que el Ministerio Público comete una violación a los derechos del indiciado al no hacerle saber de la Averiguación que se inició en su contra y por lo tanto negarle el derecho a defenderse, y por la falta de defensa, el indiciado puede ser consignado al órgano jurisdiccional, siendo, quizá, inocente del delito que se le atribuye.

SÉPTIMA: El hecho de que se le informe al probable responsable del inicio de una Averiguación Previa en su contra, genera consecuencias tales como, permitir que dicho sujeto activo del delito conozca las Garantías Individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hacer uso de ellas, así como de los derechos contenidos en el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Y de ésta manera podrá estar en condiciones de probar su inocencia en caso de que sea inocente del delito que se le atribuye, o simplemente hacer uso de sus garantías y derechos, y con esto el Ministerio Público estará actuando conforme a derecho, sin que se le pueda atribuir la violación de las garantías del probable responsable.

Como ya se señaló en el cuerpo del presente trabajo, las garantías y derechos que tanto la Constitución como el Código de Procedimientos Penales protegen y otorgan al indiciado durante la etapa de Averiguación Previa son las siguientes: Solicitar su libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de delitos graves; no ser obligado a declarar; recibirle los testigos y demás pruebas que ofrezca; facilitarle los datos que solicite para su defensa y que obren en la Averiguación; informarle sobre los derechos que en su favor consigna la Constitución; tener una adecuada defensa, por sí, por abogado o por persona de su confianza; saber el delito que se le atribuye; el nombre del denunciante o querellante; y designarle un traductor, en caso de que fuera un indígena o extranjero que no hable o no entienda el español.

OCTAVA: Cuando la Averiguación Previa se inicia sin detenido, es sumamente necesario que de manera real y fidedigna se le notifique tal hecho, al probable responsable de los hechos delictuosos denunciados, cuando éste se encuentre plenamente identificado, obrando dentro el expediente, las constancias que prueben dicha notificación, que se deberá practicar por medio de un citatorio que se le gire a su domicilio, cuando se cuente con este dato; señalando el día y hora en que deba presentarse para rendir su declaración y hacer uso de sus derechos otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. En caso de no contar con el domicilio del indiciado, el Ministerio Público deberá apoyarse en los órganos auxiliares que tiene bajo su mando (Policía Ministerial) y realizar las investigaciones necesarias para lograr obtenerlo y estar en condiciones de expedir el citatorio.

PROPUESTA

Por todo lo expuesto en el presente trabajo de tesis, se hace la siguiente propuesta:

Que se establezca en forma expresa, dentro del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán o bien en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la obligación para el Ministerio Público Investigador de que haga saber al indiciado, cuando éste se encuentra plenamente identificado, el inicio de la Averiguación Previa Penal sin detenido, en su contra, con la finalidad de que se presente ante la citada autoridad y haga uso de las garantías individuales consagradas en su favor en el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos previstos en el artículo 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

El medio por el cual se le puede hacer saber al indiciado el inicio de la Averiguación Previa, será: el citatorio girado al domicilio del indiciado, señalando día y hora para que éste se presente ante el Agente del Ministerio Público Investigador a rendir su declaración ministerial, debiendo firmar de recibido una copia de dicho citatorio, la persona que lo reciba.

BIBLIOGRAFÍA

BAZDRESCH, Luis (1990)

“Garantías Individuales”

Editorial Trillas. México, D.F.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1999)

“Las Garantías Individuales”

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.

31ª. Edición.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1998)

“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.

5ª. Edición.

CARRARA, Francisco (1995)

“Derecho Penal”

Ed. Pedagógica Iberoamericana.

CASTELLANOS TENA, Fernando; Horacio Sánchez Sodi (2003)

“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”

Ed. Porrúas, S.A. México.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (1992)

"Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal"

Editorial Duero, S.A. de C.V. México, D.F.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco (1995)

"Derecho Penal Mexicano"

Ed. Porrúa, S.A. México.

HARLA (1996)

"Diccionario Jurídico Harla, Derecho Procesal"

Editorial Harla México, D.F.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. (2001)

"Programa de Derecho Procesal Penal"

Ed. Porrúa, S.A. México.

7ª. Edición.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo (1997)

"Introducción al Derecho Penal"

Ed. Porrúa, S.A. México.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo (1999)

“Teoría del Delito”

Ed. Porrúa, S.A. México.

7ª. Edición

MALVÁEZ CONTRERAS, Jorge (2003)

“Derecho Procesal Penal”

Editorial Porrúa, S.A. México

MONTIEL Y DUARTE, Isidro (1991)

“Estudio sobre Garantías Individuales”

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.

5ta. Edición.

ORONÓZ SANTANA, Carlos M. (1997)

“Manual de Derecho Procesal Penal”

Ed. Limusa. México.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco (2002)

“Derecho Penal Mexicano”

Ed. Porrúa, S.A. México.

UNAM (1994)

"Diccionario Jurídico Mexicano"

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.

7ª. Edición

ZAMORA-PIERCE, Jesús (1996)

"Garantías y Proceso Penal"

Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.

8ª. Edición.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.